



COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Para: Entidades que conforman el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, Curadores Urbanos, Entidades Públicas del Orden Nacional

De: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Lineamiento sobre el deber de protección de los bienes de interés cultural

Bogotá, D.C, 13 de septiembre de 2021

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 4085 de 2011 otorgó competencias en materia de defensa judicial y prevención de las conductas y del daño antijurídico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

De conformidad con este marco normativo, a la entidad le corresponde recomendar, en aquellos casos que considere pertinente, las acciones y gestiones que deban adelantar las entidades públicas para una adecuada prevención y defensa de los intereses de la Nación.

El artículo 3 del Decreto 4085 de 2011 señala, en concreto, que la defensa jurídica del Estado abarca “el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público”.

Esta Agencia, con el fin de prevenir el daño antijurídico, emite este lineamiento a las entidades estatales sobre la obligación de protección de los bienes de interés cultural (BIC)¹.

La Agencia resalta que la obligación de protección del Patrimonio Cultural está consagrada en diferentes normas Constitucionales, en tratados internacionales ratificados por Colombia y en un amplio desarrollo legal. La propia Corte Constitucional ha determinado que existe una protección constitucional reforzada.

Por lo anterior, todas las entidades en el ámbito de sus competencias, deben darle a esta materia una relevancia especial y actuar en lo correspondiente para proteger el patrimonio cultural.

Este documento consta de cinco capítulos:

1. El primero de ellos expone las principales normas que fundamentan el deber de protección del patrimonio cultural.
2. El segundo es de naturaleza informativa y explica los aspectos centrales que definen los Bienes de interés cultura BIC y el alcance de las distintas categorías que los integran.
3. El tercero define las entidades principalmente encargadas de la defensa del patrimonio cultural.

¹ El alcance de este documento se centra en los bienes de interés cultural y no desarrolla aspectos relacionados con el patrimonio cultura sumergido ni con el patrimonio cultural inmaterial.



4. El cuarto desarrolla los mecanismos legales de protección de los bienes de interés cultural. Aquí se presentan los mecanismos de orden sustancial que contempla el ordenamiento judicial para la protección de los BIC y a que deben utilizar las entidades estatales cuandoquiera que les corresponda cumplir de defenderlos.
5. El quinto capítulo versa sobre la defensa del patrimonio cultural en sede administrativa y judicial. Abarca las herramientas de carácter procesal que llevan al cumplimiento del deber mencionado.

I. El deber de protección del patrimonio cultural

1. El ordenamiento jurídico nacional contempla un sistema de protección del Patrimonio Histórico y Cultural, en todas sus modalidades y manifestaciones, cuyo objeto consiste en garantizar la intangibilidad de las manifestaciones culturales que se desarrollan a través de los miembros de la sociedad, en la ciudad o en inmuebles individualizados.

Dicha protección se ha dado a partir de muy diversos instrumentos y mecanismos, como lo han reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos. En efecto:

“En cuanto pieza basal de la identidad nacional y patrimonio de todas las generaciones de colombianos, la Constitución ha hecho especial énfasis en la protección de los valores culturales que de una u otra manera engloban y son expresión del ser y el sentir nacional. En últimas, sobre ellos se asienta la cultura nacional, calificada expresamente por el texto constitucional, en sus diferentes manifestaciones, como ‘fundamento de la nacionalidad’ (artículo 70 de la Constitución). De aquí la relevancia que le ha otorgado el Constituyente, que ha tratado a este bien jurídico como derecho, como principio y también como valor del orden superior.

El especial compromiso de la Constitución con la protección, fomento y divulgación de la cultura en sus diferentes manifestaciones se aprecia, entre otras, en disposiciones como su artículo 8º, que establece el deber del Estado y de los particulares de ‘proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación’; en su artículo 95.8, que impone a los particulares de manera específica un deber análogo al previsto por el artículo 8º; en su artículo 70, que sanciona el deber estatal de ‘promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’; en su artículo 313.9, que confía a los concejos municipales la facultad de dictar ‘las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio’; en su artículo 333, que autoriza a la ley para limitar la libertad económica ‘cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación’; y de manera muy especial, en su artículo 72, que dispone que ‘[e]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado’, y agrega que ‘[e]l patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”².

2. Al respecto la sentencia C-082 de 2014, dicha Corporación fue enfática en señalar:

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 21 de noviembre de 2015, 2012-00122-01(AP).



“6.4. A este respecto, la Corte ha señalado que es amplio el conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura, su diversidad y el patrimonio cultural como valores esenciales de la Nación, lo que le ha permitido a dicho bloque normativo recibir el calificativo de ‘Constitución Cultural’.

“6.5. Conforme con ello, de manera general, la cultura encuentra fundamento constitucional: **(i)** en el artículo 2º, que señala como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación; **(ii)** en los artículos 7º y 8º, que le imponen al Estado el deber de proteger la diversidad y las riquezas culturales de la Nación; **(iii)** en el artículo 44, que define la cultura como un derecho fundamental de los niños; **(iv)** en el artículo 67, que reconoce la educación como un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación; **(v)** en el artículo 70, que obliga al Estado a promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, y que reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad; **(vi)** en el artículo 71 que también le impone al Estado la obligación de crear incentivos para fomentar las manifestaciones culturales; **(vii)** en artículo 95-8 que señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano la protección de los recursos culturales y naturales; y **(viii)** en los artículos 311 y 313-9, que encomiendan de manera especial a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”.

3. De conformidad con lo anterior, es claro que tanto las autoridades como los ciudadanos son depositarios del **deber general de protección** del patrimonio cultural³.
4. La Constitución Política en su artículo 73 otorga **al Estado** el deber de proteger las riquezas culturales de la Nación, en tanto constituye “un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico”⁴.
5. En cuanto al deber general a cargo de **los particulares**, como manifestación de la cláusula de prevalencia del interés general sobre el particular⁵, “la protección al patrimonio cultural de la Nación implica, (...) la restricción de derechos, tales como las libertades económicas y de disposición de los bienes objeto de propiedad privada”⁶.
6. Tiene especial importancia la restricción contenida en el artículo 333 de la C. P. de donde se desprende que una de las tres únicas causales para restringir la actividad económica es la protección del Patrimonio Cultural. En efecto, el inciso final del artículo 333 de la C.P. señala: “La ley delimitará el

³ Al respecto, el artículo 8 de la C. P. establece que “[e]s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. En el mismo sentido, el numeral 8º del artículo 95 de la C. P. reitera que es un deber de las personas y de los ciudadanos de proteger los recursos culturales del país. El artículo 72 del C. P. también señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. En el mismo sentido, el numeral 5º del artículo 1º de la Ley 397 de 1997.

⁴ C. Const., sent. C-742, ago. 30/2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ C. Const., sent. C-053, ene. 24/2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ C. Const., sent. C-742, ago. 30/2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el **patrimonio cultural de la Nación**" (negrillas fuera de texto).

7. Así mismo, el régimen de protección del patrimonio cultural en el sistema jurídico nacional está contenido en tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales imponen obligaciones que deben ser cumplidas de buena fe. Colombia ratificó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, que se convirtió en ley de la República en 1983, a través de la Ley 45 de ese año. En el artículo de ese instrumento internacional se estableció:

"Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico".

8. Además, en el artículo 5, el Estado se comprometió a *"adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio"*.
9. Así mismo, la constitución y las leyes establecen unos **deberes especiales de protección** del patrimonio cultural por parte del Estado:
 - ✓ Promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades⁷.
 - ✓ Salvaguardar, proteger, sostener, divulgar y estimular el patrimonio cultural de la Nación⁸.
 - ✓ Identificar, delimitar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural situado en su territorio⁹.

⁷ Cfr. Inciso 1° del artículo 70 de la C. P.

⁸ Cfr. Artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

⁹ Cfr. Artículos 2° y 4° de la Ley 45 de 1983. Más adelante, el artículo 5° de esta ley señala que los Estados parte de la Convención deben: "a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotado de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban; c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica de este campo".



- ✓ Solicitar la asistencia y cooperación internacionales en aspectos financieros, artísticos, científicos y técnicos encaminados a la protección del patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" suscrita en París el 23 de noviembre de 1972 y ratificada por Colombia mediante la Ley 45 de 1983.
- ✓ Observar la normatividad sobre importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, prevista en la Ley 63 de 1986¹⁰, así como aquella relacionada los bienes culturales robados o exportados ilícitamente en los términos de la Ley 1304 de 2009¹¹.
- ✓ Aplicar la normatividad sobre protección constitucional reforzada de bienes culturales en caso de conflicto armado, contemplada en las leyes 340 de 1996¹² y 1130 de 2007¹³. Sobre el concepto de protección reforzada, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1130 de 2007 señaló que “[e]l preámbulo del Protocolo señala la motivación general de acuerdo y resalta, entre otras, la necesidad de mejorar y reforzar los mecanismos de protección de los bienes culturales, inicialmente plasmados en la Convención de La Haya para la protección de dicho patrimonio. La finalidad del Protocolo es, en última instancia, la de conferir un mayor grado de protección a los bienes culturales que podrían verse afectados por un conflicto armado y, en este sentido, complementar las medidas adoptadas en la Convención de La Haya, incorporadas a la legislación interna por la Ley 340 de 1996, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 1997”¹⁴.
- ✓ Adquirir, mediante compra, los inmuebles o muebles contemplados en la Ley 163 de 1959¹⁵ y, en caso de no ser posible, podrán ser expropiados mediante los trámites legales pertinentes¹⁶.
- ✓ Formular las denuncias por la comisión de infracciones sobre los bienes de interés cultural.

¹⁰ “Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", suscrita en París el 17 de noviembre de 1970”.

¹¹ “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995”. Al respecto ver C. Const., sent. C-125, mar. 02/2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² “Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", firmados en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)”.

¹³ “Por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

¹⁴ C. Const., sent. C-812, oct. 03/2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ “Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico, y monumentos públicos de la Nación”.

¹⁶ Cfr. Artículo 10 de la Ley 163 de 1959. Al respecto ver, entre otras: C.E., Sala de Consulta, concepto 2009-00036, jul. 16/2009 C.P. Gustavo Aponte Santos.



II. Descripción de los bienes culturales protegidos

1. El patrimonio cultural es una manifestación de la cultura¹⁷ y constituye fundamento de la nacionalidad¹⁸. Esto significa que “[b]ien se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas- todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural”¹⁹.
2. El patrimonio cultural puede pertenecer a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado²⁰. Sin embargo, el patrimonio arqueológico²¹ y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles²².
3. El patrimonio cultural de la Nación “está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades

¹⁷ El numeral 1° del artículo 1° de la Ley 397 de 1997 define la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

¹⁸ El Inciso 2° del artículo 70 de la C. P. establece “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. | La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

¹⁹, C. Const., sent. T-537, ago. 15/2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

²⁰ El literal c) del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008 señala “c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. | Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia”.

²¹ El artículo 3° de la Ley 1185 de 2008 señala que “[e]l patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración”. Por su parte, el artículo 2.6.1.4. del Decreto 1080 de 2015 establece que “[h]acen parte del patrimonio arqueológico, todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico y sus contextos arqueológicos.

Para efectos del presente Decreto se entiende por:

1. Bienes muebles de carácter arqueológico: Objetos completos o fragmentados que han perdido su vínculo de uso con el proceso social, de origen, situados en contexto o extraídos, cualquiera que sea su constitución material.
2. Bienes inmuebles de carácter arqueológico: Sitios arqueológicos, independientemente de su nivel de conservación, tales como afloramientos y abrigos rocosos, paneles rupestres, así como los vestigios y demás construcciones que han perdido su vínculo de uso con el proceso de origen.
3. Contexto arqueológico: Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico”.

²² Cfr. Artículos 63 y 72 de la C. P. Al respecto ver, entre otras, C. Const., sent. C-082, feb. 26/2020, M.P. Carlos Bernal Pulido y Cristina Pardo Schlesinger.



indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”²³.

4. Dentro del patrimonio cultural se encuentran los bienes de interés cultural como aquellos, de naturaleza pública o privada, que han sido declarados por las autoridades competentes²⁴ como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, entre otras denominaciones, y que quedan cobijados por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la Ley 397 de 1997²⁵.

²³ Cfr. Artículo 4° de la Ley 397 de 1997. Por su parte, el artículo 1° de la Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", establece que "se considerará "patrimonio cultural":

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

- Los conjuntos: Grupos de construcción, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

- Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

²⁴ Al respecto, el inciso segundo del literal a) del artículo 8 de la Ley 398 de 1997 señala que “[s]on bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional”. Más adelante, el inciso segundo de ese mismo artículo establece que “[s]on bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada”. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado: “el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. (...) la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997” C. Const., sent. C-742, ago. 30/2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Cfr. Literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997. El artículo 2.4.1.10 del Decreto 1080 de 2015, los define como “aquellos que por sus valores y criterios representan la identidad nacional, declarados mediante acto administrativo por la entidad competente, quedando sometidos al régimen especial de protección definido en la ley; estos pueden ser de naturaleza mueble, inmueble o paisajes culturales. Los bienes del patrimonio arqueológico se consideran bienes de interés cultural de la nación de conformidad con lo estipulado en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”. Por su parte, la Ley 163 de 1959 declaró “patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional”. Señala la norma que “se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico, los siguientes: a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República, b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la



5. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son **inembargables, imprescriptibles e inalienables**²⁶.

III. Entidades principalmente encargadas de la defensa del patrimonio cultural.

1. Independientemente de las facultades especiales de cada una de las entidades que a continuación se mencionan, esta Agencia quiere resaltar de nuevo que la obligación de protección del patrimonio Cultural recae sobre todos los ciudadanos y sobre el Estado.
2. La ley determina las autoridades que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural. Así, constituyó el **Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación**²⁷, el cual está conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, por las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación²⁸.
3. El **Ministerio de Cultura** ejerce las siguientes funciones en relación con los bienes de interés cultural:
 - ✓ Coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, fijar las políticas generales y dictar las normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema²⁹.

geología". Más adelante, declaró "como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica)". Puntualiza que los sectores antiguos comprenden las "calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII". Declaró monumento nacional por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

²⁶ Cfr. Artículo 10 de la Ley 397 de 1997.

²⁷ Además de aquellas funciones contenidas en la Ley 397 de 1997, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 fija otras competencias a cargo de las entidades que conforman este sistema en relación con los bienes de interés cultural.

²⁸ Cfr. Inciso primero del artículo 5° de la Ley 397 de 1997. Por su parte, el artículo 2.3.1.1. del Decreto 1080 de 2015 señala: "El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es -SNPCN-está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía".

²⁹ Cfr. Inciso final del artículo 5 de la Ley 397 de 1997.



- ✓ Elaborar y mantener actualizado registro de los bienes de interés cultural del orden nacional³⁰.
- ✓ Realizar el decomiso material y definitivo de los bienes de interés cultural por cualquiera de las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, previstas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997³¹.
- ✓ Autorizar, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas³².
- ✓ Autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad³³.
- ✓ Celebrar los convenios con las iglesias y confesiones religiosas que sean propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión, con el fin lograr la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición³⁴.
- ✓ Declarar y manejar los bienes de interés cultural del ámbito Nacional³⁵.
- ✓ Observar los criterios de valoración para declarar los bienes de interés cultural previstos en el artículo 2.4.1.2. del Decreto 1080 de 2015.

³⁰ Cfr. Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 397 de 1997.

³¹ Cfr. Artículo 2.4.1.5.2. del Decreto 1080 de 2015.

³² Cfr. Parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997.

³³ Cfr. Inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997.

³⁴ Cfr. Parágrafo del artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

³⁵ Cfr. Literal a) del artículo 8 de la Ley 397 de 1997. Sin embargo, el inciso tercero del literal b) de ese artículo consagra que “Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate”.



- ✓ Observar el procedimiento para la expedición del acto administrativo que declare un bien material como de interés cultural y quede cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia³⁶.
- ✓ Realizar seguimiento a los planes de manejo y protección de los bienes de interés cultural del orden nacional³⁷.
- ✓ Repatriar los bienes de interés cultural de carácter territorial que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano³⁸.
- ✓ Ejercer las funciones policivas para la imposición de sanciones y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso³⁹.

4. El **Instituto Colombiano de Antropología e Historia**, institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico, cumple las siguientes funciones:

- ✓ Emitir el concepto técnico y científico mediante el cual se establece que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico⁴⁰.
- ✓ Autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto⁴¹.
- ✓ Elaborar y mantener actualizado registro de los bienes arqueológicos de interés cultural y remitir anualmente al Ministerio de Cultura sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural⁴².

³⁶ Cfr. Inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

³⁷ Cfr. Artículo 2.4.1.1.12 del Decreto 1080 de 2015.

³⁸ Cfr. Numeral 3° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

³⁹ Cfr. Parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 397 de 1997..

⁴⁰ Cfr. Numeral 6 del artículo 4 del Decreto 2667 de 1999. Las funciones del instituto pueden ser consultadas en https://www.icanh.gov.co/nuestra_entidad/objetivos_funciones. Por su parte, el artículo 2.6.1.5. del Decreto 1080 de 2015 establece que “Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren una declaratoria pública o privada adicional a la contenida en la Constitución y la ley para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento técnico y científico para los efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes al patrimonio arqueológico”.

⁴¹ Cfr. Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 397 de 1997.

⁴² Cfr. Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 397 de 1997.



- ✓ Declarar áreas protegidas en las que existan bienes que conformen el patrimonio arqueológico y aprobar el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo⁴³.
- ✓ Definir las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinar lo pertinente con las autoridades locales, cuando reciba aviso de su existencia por parte terceros. Si fuere necesario, deberá suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes por parte de los terceros y podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato⁴⁴.
- ✓ Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico y el programa de arqueología preventiva en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental⁴⁵.
- ✓ Ordenar a suspensión inmediata de las actividades que puedan afectar el patrimonio arqueológico o que se adelanten sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene⁴⁶.
- ✓ Ejercer las funciones policivas para la imposición de sanciones y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos⁴⁷ y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso⁴⁸.

5. El **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural** es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación⁴⁹.

⁴³ Cfr. Inciso final del artículo 6° de la Ley 397 de 1997.

⁴⁴ Cfr. Inciso final del párrafo primero del artículo 6° de la Ley 397 de 1997.

⁴⁵ Cfr. Numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

⁴⁶ Cfr. Artículo 2.6.6.3. del Decreto 1080 de 2015.

⁴⁷ En cuanto los hechos que dan lugar al decomiso material del bien, el artículo 2.6.6.4. del Decreto 1080 de 2015 establece: "1. Cuando los bienes de que se trate se encuentren en poder de particulares y no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de bienes Arqueológicos.

2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación proscrito por la Constitución Política.

3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente o con desatención del régimen de salida temporal.

4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración o excavación no autorizados por el ICANH.

5. Cuando el respectivo bien sea objeto de incautación por parte de la autoridad de policía.

6. Cuando no se cumplan los requerimientos de tenencia establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El decomiso no constituye forma de readquisición de bienes que se encuentren en manos de particulares"

⁴⁸ Cfr. Parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

⁴⁹ El inciso primero del artículo 7 de la Ley 397 de 1997 establece: "A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

| a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma: | 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. | 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. | 3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. | 4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado. | 5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado. | 6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado. | 7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado. | 8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural. | 9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura. | 10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado. | 11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado. | 12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural”.

(...)”. Por su parte, el artículo 2.3.2.3. del Decreto 1080 de 2015 establece las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, así: “1. Asesorar al Ministerio de Cultura, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural de la Nación, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. | 2. Proponer recomendaciones al Ministerio de Cultura en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación que puedan incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, a través del Plan Nacional de Cultura. | 3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997. | 4. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura para efectos de las decisiones que éste Ministerio deba adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito nacional. | La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008. | 5. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura respecto de si el bien material del ámbito nacional declarado como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP. | El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Ministerio de Cultura. | 6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 80 de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la ley 397 de 1997. | 7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación. | La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. | 8. Asesorar al Ministerio de Cultura en los aspectos que éste solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación. | 9. Recomendar si lo estima procedente, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008 le atribuye con exclusividad a las autoridades en las jurisdicciones mencionadas y a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural. | 10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos

6. El **Archivo General de la Nación** cumple funciones respecto de bienes muebles de interés cultural de carácter archivístico⁵⁰:

- ✓ Reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación⁵¹.
- ✓ Elaborar y mantener actualizado registro de los bienes de interés cultural de su competencia y remitir anualmente al Ministerio de Cultura sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural⁵².
- ✓ Ejercer las funciones policivas para la imposición de sanciones y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso⁵³.

7. Los **Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural** cumplen funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural⁵⁴.

territoriales. | 11. Formular al Ministerio de Cultura propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación. | 12. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor”.

⁵⁰ Cfr. Artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015.

⁵¹ Cfr. Artículo 12 de la Ley 397 de 1997.

⁵² Cfr. Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 397 de 1997.

⁵³ Cfr. Parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

⁵⁴ Los Literales b) y c) del artículo 7 de la Ley 397 de 1997 señalan: “) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; | c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. | Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas. | Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente”. Por su parte, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 indica: “X. De los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. | A los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones análogas para el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural que se establecen en este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los departamentos, municipios, autoridades indígenas y autoridades de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

XII. De los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. | A los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones análogas para el Consejo Nacional de Patrimonio



8. Los **concejos municipales o distritales** tienen como funciones relacionadas con los bienes de interés cultural, las siguientes:

- ✓ Expedir las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio cultural del municipio⁵⁵.
- ✓ Establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio cultural⁵⁶.
- ✓ Reglamentar las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen⁵⁷.

9. Las **entidades territoriales** ejercen las siguientes funciones en relación con los bienes de interés cultural:

- ✓ Asignar en los planes de desarrollo los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural⁵⁸.
- ✓ Velar por el estricto cumplimiento de las medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 163 de 1959.

Cultural que se establecen en este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los distritos. | Parágrafo. Frente al patrimonio de carácter documental archivístico les corresponde emitir los conceptos previos del ingreso a la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés de Carácter Documental Archivístico (LIC-BIC-CDA), la declaratoria de BIC-CDA, así como la aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico (PEMP-CDA), a los órganos asesores del Sistema Nacional de Archivos: en el orden nacional esta función recae en el Comité Evaluador de Documentos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y en el ámbito territorial les corresponde a los Consejos Territoriales de Archivo en su respectiva jurisdicción, en competencia análoga a la de los Consejos de patrimonio cultural. | Las declaratorias de carácter documental archivístico-BIC-CDA, el ingreso a la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés de Carácter Documental Archivístico LIC-BIC-CDA, y la solicitud y aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico -PEMP-CDA, le corresponden a la autoridad competente: en el orden nacional al Director del Archivo General de la Nación, y en el orden territorial al Gobernador, al Alcalde Distrital o Municipal, a la Autoridad Indígena y Autoridad de Comunidad Negra. Las autoridades indicadas deben expedir el respectivo acto administrativo. | De igual manera cumplir las funciones que le asigna el presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan, desarrollen o adicionen, en especial de los bienes de carácter documental archivístico”.

⁵⁵ Cfr. Numeral 9° del artículo 313 del C. P.

⁵⁶ Cfr. Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1801 de 2016.

⁵⁷ Cfr. Artículo 113 de la Ley 1801 de 2016.

⁵⁸ Cfr. Inciso 2° del literal a) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997.



- ✓ Elaborar y mantener actualizado registro de los bienes de interés cultural del orden territorial y remitir anualmente al Ministerio de Cultura sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural⁵⁹.
- ✓ Autorizar, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito territorial entre entidades públicas⁶⁰.
- ✓ Autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad⁶¹.
- ✓ Declarar y manejar los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas⁶².
- ✓ Realizar seguimiento a los planes de manejo y protección de los bienes de interés cultural del orden nacional⁶³.
- ✓ Observar los criterios de valoración para declarar los bienes de interés cultural previstos en el artículo 2.4.1.2. del Decreto 1080 de 2015.
- ✓ Observar el procedimiento para la expedición del acto administrativo que declare un bien material como de interés cultural y quede cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia⁶⁴.
- ✓ Repatriar los bienes de interés cultural de carácter territorial que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano⁶⁵.

⁵⁹ Cfr. Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 397 de 1997.

⁶⁰ Cfr. Inciso primero del párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997.

⁶¹ Cfr. Inciso segundo del párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997.

⁶² Cfr. Literal b) del artículo 8 de la Ley 397 de 1997.

⁶³ Cfr. Artículo 2.4.1.1.12 del Decreto 1080 de 2015.

⁶⁴ Cfr. Inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

⁶⁵ Cfr. Numeral 3° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.



- ✓ Ejercer las funciones policivas para la imposición de sanciones y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso⁶⁶.
- ✓ Los municipios, en cumplimiento de la función de ordenamiento del territorio, deben:
 - Propender por la preservación del patrimonio cultural⁶⁷.
 - Tener en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente⁶⁸.
 - Señalar en el plan de ordenamiento territorial las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico⁶⁹.
- ✓ Establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural⁷⁰.

10. Las **curadurías** o las autoridades encargadas de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción⁷¹ **deben garantizar que las licencias que otorguen y que impliquen realizar acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, cumplan el Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado**⁷². En aquellos eventos en los que no se requiere Plan de Manejo y Protección, las licencias se podrán expedir

⁶⁶ Cfr. Parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

⁶⁷ Cfr. Numeral 3° del artículo 3° de la Ley 388 de 1997. Sobre lo que se entiende por el ordenamiento del territorio, señala el artículo 5 de esta ley que “comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

⁶⁸ Cfr. Numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

⁶⁹ Cfr. Numeral 2.2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

⁷⁰ Cfr. Artículo 114 de la Ley 1801 de 2016.

⁷¹ Sobre la competencia para expedir estas licencias, el artículo 2.2.6.1.1.3 que “corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente”.

⁷² Cfr. Numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997. En el mismo sentido, ver el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1080 de 2015.



con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado⁷³.

11. Es importante destacar que los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública “para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción”⁷⁴ y como tal, son sujetos disciplinables y pueden resultar sancionados en los términos en la Ley 1796 de 2016⁷⁵. Cualquier desconocimiento de sus deberes en lo relativo a las normas de protección a los bienes de interés cultural podrá dar lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.

12. Los **deberes especiales de los particulares** sobre los bienes de interés cultural:

- ✓ Los particulares propietarios y tenedores de bienes de interés cultural deben:
 - Registrarlos ante las autoridades competentes⁷⁶.
 - Mantener los bienes en buen estado y evitar su deterioro, ruptura o destrucción⁷⁷.
 - Contar con las autorizaciones pertinentes para efectuar cualquier tipo de intervención⁷⁸.
 - Contar con las autorizaciones pertinentes para su exportación⁷⁹.
- ✓ Dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, cuando encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, de manera fortuita o en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas⁸⁰.
- ✓ Respetar los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o debajo del suelo

⁷³ Cfr. Artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1080 de 2015. Así mismo, consultar el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11, el numeral 5 del artículo 2.2.6.1.3.1., numeral 2 del artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1080 de 2015.

⁷⁴ Cfr. Artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

⁷⁵ Al respecto, señala el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1796 de 2016: “Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos las siguientes: (...) 4. Imponer sanciones a los curadores urbanos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios. En primera instancia por la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos y en segunda instancia por el Superintendente de Notariado y Registro”. Sobre el régimen disciplinario de los curadores urbanos ver, entre otras: C.E., Sala de Consulta, Conflicto de Competencias 2018-00174, dic. 11/2018 C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

⁷⁶ Cfr. Numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1801 de 2016.

⁷⁷ Cfr. Numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1801 de 2016.

⁷⁸ Cfr. Numerales 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1801 de 2016.

⁷⁹ Cfr. Numeral 5 del artículo 112 de la Ley 1801 de 2016.

⁸⁰ Cfr. Incisos primero y segundo del párrafo primero del artículo 6° de la Ley 397 de 1997.



cuando se realicen exploraciones mineras, de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales o de otra naturaleza semejante y en demoliciones de edificios⁸¹.

- ✓ Contar con la autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para realizar actos de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico⁸².
- ✓ Ofrecer los bienes muebles de interés cultural de propiedad privada a la autoridad que haya realizado la declaratoria, en caso de pretender enajenarlos⁸³.
- ✓ Formular las denuncias de carácter por la comisión de infracciones sobre los bienes de interés cultural.

IV. Mecanismos legales de protección de los bienes de interés cultural

1. La normatividad que regula la protección de los bienes de interés cultural creó tres mecanismos encaminados a garantizar la efectividad de dicha protección, a saber, (i) la declaratoria de un bien material como de interés cultural; (ii) los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP); y (iii) la intervención de los bienes de interés cultural⁸⁴.
2. La **declaratoria de un bien material como de interés cultural** es un acto administrativo mediante el cual las autoridades competentes determinan que un bien queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.
3. La declaratoria de un bien como de interés cultural puede recaer sobre un bien material en particular o sobre un determinado conjunto de bienes, para lo cual serán considerados como una unidad indivisible⁸⁵.
4. El procedimiento para su declaratoria está consagrado en la Ley 387 de 1997, que fija las siguientes reglas⁸⁶:
 - ✓ Incluir el bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural.
 - ✓ Definir si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

⁸¹ Cfr. Artículo 12 de la Ley 163 de 1959. Puntualiza esta norma que “[p]ara estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta al Alcalde o Corregidor del respectivo municipio o fracción, y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo”.

⁸² Cfr. Artículo 2.6.1.7 del Decreto 1080 de 2015.

⁸³ Cfr. Numeral 4 del artículo 11 de la Ley 387 de 1997.

⁸⁴ El numeral 2 del artículo 8 de la Ley 397 de 1997 establece: “Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido”.

⁸⁵ Cfr. Inciso tercero del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

⁸⁶ Cfr. Artículo 8 de la Ley 397 de 1997.



- ✓ Contar con concepto previo sobre la declaratoria del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, según corresponda. El concepto también deberá pronunciarse sobre el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.
- ✓ Coordinar para la declaratoria lo que corresponda entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993⁸⁷.
- ✓ Seguir el mismo procedimiento cuando la solicitud de declaratoria surja por iniciativa privada o particular. En este caso, corresponderá al particular presentar el respectivo Plan de Manejo y Protección en caso de requerirse, el cual deberá ser revisado por el Consejo de Patrimonio Cultural que corresponda.
- ✓ Revocar los actos de declaratoria de bienes de interés cultural, en caso de que hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

5. El acto administrativo de declaratoria deberá⁸⁸:

- ✓ Describir la locación del bien, el conjunto de bienes, los sectores urbanos, los centros históricos o paisajes culturales. Para el caso de un conjunto de bienes muebles, se debe incluir la lista preliminar, así:
 - Delimitar del área afectada y la zona de influencia, junto con la indicación de las matrículas inmobiliarias en el caso de bienes inmuebles⁸⁹.

⁸⁷ Sobre el deber de coordinación en lo que se refiere a los bienes de interés cultural, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado: “Como se puede inferir de las normas citadas, la ley establece competencias concurrentes entre la Nación, por intermedio de los organismos y entidades respectivas (Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación e Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, según el caso), y los distritos especiales, por conducto de sus secretarías de cultura y demás organismos y entidades descentralizadas del sector, tanto para la protección, conservación y promoción de los bienes de interés cultural de dichos distritos, como de los bienes de interés cultural de la Nación, ubicados en sus respectivos territorios.

Para el adecuado y eficaz cumplimiento de tales funciones, las autoridades nacionales y distritales deben actuar de manera armónica y coordinada, en desarrollo de los principios de colaboración y concurrencia. Incluso, en algunos casos, deben obrar de manera concertada” C.E., Sala de Consulta, conflicto positivo de competencia 2020-00029, ago. 03/2020 C.P. Álvaro Namén Vargas.

⁸⁸ Cfr. Artículo 2.4.1.9. del Decreto 1080 de 2015.

⁸⁹ Al respecto ver, el Consejo de Estado consideró: “En ese orden de ideas, la Sala pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 2820 de 2010, los parques distritales de escala regional, metropolitana y zonal no se encuentran dentro de los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental ni aprobación de planes de manejo ambiental; sin embargo, el Parque Metropolitano la Independencia está revestido de una protección especial comoquiera que constituye zona de influencia del Conjunto Residencial Torres del Parque, que es un bien de interés cultural del ámbito nacional” C.E., Sec. Primera, sent. 2011-00641, ago. 08/2013 C.P. María Claudia Rojas Lasso.



- Describir del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
 - Señalar los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien, el conjunto de bienes, los sectores urbanos, los centros históricos.
 - Especificar las obligaciones a cargo de los propietarios, poseedores, custodios o tenedores del BIC.
 - Hacer referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008.
 - Aprobar del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), si este se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.
 - Hacer referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.
 - Decidir sobre la declaratoria como BIC del bien, el conjunto de bienes, los sectores urbanos, los centros históricos o paisajes culturales de que se trate.
 - Notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.
 - Señalar la obligatoriedad de informar el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.
6. Los **Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP)** son instrumentos de gestión del patrimonio cultural, por medio de los cuales se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo⁹⁰.
7. En cuanto al contenido de estos planes, la normatividad establece que deben⁹¹:
- ✓ Establecer el área afectada la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes⁹².
 - ✓ Indicar, en caso de bienes muebles, el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

⁹⁰ Cfr. Numeral 1° del artículo 11 de la Ley 387 de 1997.

⁹¹ El contenido de los PEMP está consagrado en la Ley 397 de 1997 y en el Decreto 1080 de 2015.

⁹² Al respecto consultar los artículos 2.4.1.2.1. y siguientes del Decreto 1080 de 2015.



- ✓ Contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, cuando se trate de un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 que haya sido declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por dicho Ministerio⁹³.
- ✓ Contar con la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien de interés cultural sobre la existencia del PEMP.
- ✓ Ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.
- ✓ Cumplir con lo señalado en el artículo 2.4.1.1.1. del Decreto 1080 de 2015, esto es:
 - Definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto físico, arquitectónico, urbano o rural, los planes preexistentes y su entorno socio-cultural, partiendo de la conservación de sus valores, la mitigación de sus riesgos y el aprovechamiento de sus potencialidades.
 - Precisar las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.
 - Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes.
 - Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.

⁹³ En cuanto al contenido del acto administrativo que aprueba el PEMP, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 1080 de 2015 establece que: “deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Indicar el acto de declaratoria.
2. Normatividad aplicable al PEMP.
3. Objetivos generales y específicos.
4. Estrategias de corto, mediano y largo plazos para el cumplimiento de los objetivos.
5. Delimitación del área afectada y de la zona de influencia del BIC, con la identificación de los inmuebles que los conforman, mediante su ubicación, nomenclatura, folio de matrícula y registro catastral.
6. Niveles de intervención.
7. Competencia y delegaciones para autorizar intervenciones, si así lo considera la autoridad competente.
8. Condiciones de manejo del BIC y estructura de unidad de gestión.
9. En caso de existir manifestaciones de patrimonio cultural Inmaterial en relación con el BIC y su zona de influencia se deben establecer lineamientos para su salvaguardia.
10. Plan de divulgación.
11. Cartografía en el caso de los PEMP de inmuebles o paisajes culturales.
12. Actividades económicas para el caso de bienes del grupo urbano, reflejados en los códigos CIU”.



- Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.
 - Armonizar y garantizar la regulación del uso del suelo, la ocupación y el aprovechamiento para la protección del BIC e integración con el entorno local.
- ✓ Cuando se trate de declaratorias de bienes de interés cultural que conforman el patrimonio arqueológico, el instrumento se denomina Plan de Manejo Arqueológico, el cual debe⁹⁴:
- Contar con la aprobación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
 - Indicar las características del sitio y su área de influencia, e incorporar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

8. La **intervención de los bienes de interés cultural** es un instrumento que se refiere a aquellos actos que causan cambios al bien de interés cultural o que afecten su estado. Estos actos, a título enunciativo, son los de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión⁹⁵. Quien pretenda llevar a cabo la intervención debe:

- ✓ Realizarla de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si existiere⁹⁶.

⁹⁴ Cfr. Numeral 2. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

⁹⁵ El artículo 2.6.4.2. del Decreto 1080 de 2015 señala, en relación con la intervención del patrimonio arquitectónico: "Son tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico y, en consecuencia, requieren autorización del ICANH, los siguientes:

1. Intervenciones de investigación arqueológica: Intervenciones en el desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación, análisis o restauración y no se circunscriben a un Programa de Arqueología Preventiva.

2. Intervenciones en el marco de Programas de Arqueología Preventiva: Intervenciones que se realizan en el marco del desarrollo de un Programa de Arqueología Preventiva, y que se regirán por lo establecido en el Título V del presente decreto.

3. Intervenciones en desarrollo de proyectos o actividades que no requieren licencia ambiental: Intervenciones sobre el patrimonio arqueológico en el desarrollo de proyectos o actividades que no requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes y que son el resultado de hallazgos fortuitos durante su planeación, construcción, operación o mantenimiento.

4. Intervenciones de conservación o restauración sobre bienes de carácter arqueológico: En las intervenciones de bienes de carácter arqueológico, la persona que adelante las actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá obtener previamente del ICANH la autorización de intervención".

⁹⁶ En el mismo sentido, el artículo 2.4.1.4.3. del Decreto 1080 de 2015 establece como principios de intervención: "1. Conservar los valores culturales del bien.

2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro.

3. Tomar las medidas necesarias que las técnicas modernas proporcionen para garantizar la conservación y estabilidad del bien.

4. Permitir la reversibilidad de la intervención si en el futuro se considera necesario.



- ✓ Contar con la autorización Ministerio de Cultura, entidad territorial, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o del Archivo General de la Nación, según el bien del que se trate.
- ✓ Realizar la intervención bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia⁹⁷.
- ✓ Comunicar a la autoridad que emitió la declaratoria cuando se pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural. La autoridad podrá aprobar su realización o solicitar que la obra se ajuste al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.
- ✓ En los proyectos de infraestructura, los concesionarios deberán (i) contar con el permiso de intervención que otorgue el Instituto Colombiano de Antropología e Historia; (ii) asumir la intervención de los bienes en cuestión y (iii) contar con profesionales idóneos para hacer el acompañamiento al Plan de Manejo Arqueológico.

V. Defensa del patrimonio cultural en sede administrativa y judicial

1. El ordenamiento jurídico consagra una serie de acciones, de carácter administrativo y judicial, encaminadas a la defensa de los bienes de interés cultural cuando se incumpla el deber de protección.
2. La Ley 387 de 1997 determina el régimen de faltas contra el patrimonio cultural de la Nación⁹⁸, que establece que las autoridades competentes impondrán **las sanciones** cuando se cometan faltas en contra de los bienes de interés cultural, para lo cual aplicarán el procedimiento previsto, para el efecto, en el CPACA⁹⁹.
3. Las conductas que constituyen faltas administrativas son las siguientes:

FALTAS	SANCIÓN A APLICAR
--------	-------------------

5. Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos.

6. Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales.

7. Documentar todas las acciones e intervenciones realizadas.

8. Las nuevas Intervenciones deben ser legibles”.

⁹⁷ Sobre las obligaciones del profesional autorizado, el artículo 2.6.4.4. del Decreto 1080 de 2015 establece que “El profesional que hubiese sido autorizado por el ICANH de conformidad con el artículo anterior, para intervenir el patrimonio arqueológico, deberá en todo caso:

1. Aplicar metodologías y procedimientos técnicos adoptados por la disciplina arqueológica sin perjuicio de la conservación de los bienes y el registro del contexto arqueológico.

2. Cumplir los plazos, actividades y demás requerimientos que hayan sido autorizados para la intervención.

3. Independientemente del tipo de autorización otorgada, el profesional deberá presentar al ICANH para su aprobación el informe de la intervención realizada, para dar cierre a la autorización de intervención”.

⁹⁸ Cfr. Artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

⁹⁹ Cfr. Parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.



Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal.	En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Construir, ampliar, modificar, reparar o demoler, total o parcialmente, un bien de interés cultural, sin contar con la respectiva licencia.	Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.
Adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos.	Se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
Intervenir un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.	Se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.
Realizar obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización.	Se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.
Arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización	Se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria, pero aumentada en un ciento por ciento (100%).

4. El régimen también consagra una **falta disciplinaria** cuando la falta contra el bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, la cual será tenida por falta disciplinaria gravísima¹⁰⁰.
5. Por otro lado, la Ley 1801 de 2016, **Código de Policía**, tipifica los comportamientos en contra del patrimonio cultural. Esta norma señala que, para efectos de los bienes de interés cultural, se consideran autoridades de policía aquellas encargadas de la protección del patrimonio cultural¹⁰¹.

¹⁰⁰ Cfr. Numeral 5 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

¹⁰¹ Cfr. Numeral 5 del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016. Puntualiza el párrafo 1 de este artículo: "El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas



6. En primer lugar, se refiere a la comisión de **comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural**, los cuales darán lugar a las siguientes medidas correctivas¹⁰²:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.	Suspensión temporal de actividad.
3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 4.
5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.

por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”. Renglón seguido, el párrafo segundo señala: “Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes”.

¹⁰² Cfr. Artículo 115 de la Ley 1801 de 2016.



6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competen al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

7. En segundo lugar, contempla la **comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística**, la cual dará lugar a las siguientes medidas correctivas¹⁰³:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
5. Demoler sin previa autorización o licencia.	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad.

8. En cuanto a las acciones judiciales, el **Código Penal** tipifica las siguientes conductas punibles contra los bienes de interés cultural:

CONDUCTA PUNIBLE	PENA
------------------	------

¹⁰³ Cfr. Literal B) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.



<p>Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (...).</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:</p> <p>(...)</p> <p>2. Los culturales y los lugares destinados al culto.</p>	<p>Prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 156: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar.</p>	<p>Prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 239: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.</p>	<p>Prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación (artículo 241)</p>



<p>Artículo 265: El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble.</p>	<p>Prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación (artículo 266).</p>
<p>Artículo 269-1: El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido (...).</p> <p>En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.</p> <p>Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes</p>	<p>Prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 350. Incendio. El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble.</p>	<p>Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>



<p>Artículo 447: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.</p>	<p>Prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
---	--

9. La Ley 472 de 1998 regula la **acción popular**, la cual está orientada a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dentro de los cuales se encuentra la defensa del patrimonio cultural de la Nación¹⁰⁴. Con esta acción se pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los bienes de interés cultural, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹⁰⁵.
10. Por su parte, el Estado tiene el deber de solicitar la reparación del daño cuando su patrimonio resulte afectado por la actuación de un particular o de otra entidad pública, a través del **medio de control de reparación directa** consagrado en el inciso 3° del artículo 140 del CPACA. Este medio de control también deberá ser impetrado por las autoridades competentes cuando evidencien que la acción u omisión de particulares o de otras entidades públicas causa un daño a los bienes de interés cultural¹⁰⁶.
11. De igual manera, el CPACA consagra los **medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho** que permiten, que cualquier persona o autoridad solicite ante la

¹⁰⁴ Cfr. Artículos 4 de la Ley 472 de 1998.

¹⁰⁵ Cfr. Artículos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998. Frente a la procedencia de la acción popular para la defensa del patrimonio cultural señaló el Consejo de Estado: “Los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación fueron vulnerados por i) el Instituto Nacional de Vías por ser el propietario de la Estación de Pasajeros de Ferrocarriles Nacionales, en el Corregimiento de Arauca, Municipio de Palestina Caldas; ii) el Ministerio de Cultura por ser el encargado de cumplir funciones de vigilancia respecto de los bienes de interés cultural y conocer del mal estado del inmueble y de la ocupación irregular y no realizar actuaciones tendientes a solucionar la problemática; iii) la Agencia Nacional de Infraestructura, Tren de Occidente S.A. e Ingeral Cía Ltda por ocupar el inmueble como bodega de almacenamiento de materiales y taller de reparación de maquinaria; iv) las señoras Noelva Calvo, María Nieves Pachón y María Bernarda Restrepo por habitarlo; y, el Departamento de Caldas por ser la entidad Departamental de velar por la protección de los bienes de interés cultural” C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00259, abr. 04/2019 C.P. Hernando Sánchez Sánchez. En otra oportunidad, el Consejo de Estado manifestó: “De las pruebas referidas anteriormente se concluye que la Plaza de Toros de la Macarena si bien no es un monumento nacional, sí es un inmueble, de valor arquitectónico, histórico y urbanístico de interés cultural, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 62 de 1999 y el Decreto Municipal 1407 de 1995, que lo clasificó como de nivel 1, es decir de conservación rigurosa, por lo que cualquier cambio que se realice en su edificación, debe contar con la autorización del Comité de Monumentos del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el precitado artículo 11 de la Ley 397 de 7 de agosto de 1997. Contrario a lo afirmado por el Tribunal, la Sala considera que el hecho de que la Plaza de Toros de la Macarena sea un bien de interés cultural no lo excluye de la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, sino que por el contrario, reafirma su condición como patrimonio histórico y cultural de la nación” C.E., Sec. Primera, Sent. 2003-03357, oct. 05/2009 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón. En el mismo sentido ver: C.E., Sec. Primera, Sent. 2011-00407, may. 21/2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁰⁶ Sobre el ejercicio eficiente de la acción de reparación directa contra particulares consultar: <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/lineamiento-reparacion-directa-contr-particulares/>



jurisdicción la nulidad de los actos administrativos de carácter general¹⁰⁷ o de los actos administrativos de carácter particular¹⁰⁸, en asuntos que afecten los bienes de interés cultural, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió¹⁰⁹.

12. Por último, de manera expresa, la Ley 397 de 1997 señala que el efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para **la acción de cumplimiento** en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan¹¹⁰.

CAMILO GÓMEZ ALZATE
Director General

Revisó: Luis Jaime Salgar Vegalara

Elaboró: María Fernanda Suárez Celly/Luis Felipe Salamanca Cachay/Sayira Andrea Contreras Cordero

¹⁰⁷ Cfr. Artículo 137 del CPACA.

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 138 del CPACA.

¹⁰⁹ Al respecto, el artículo 2.4.1.3. del Decreto 1080 de 2015 establece que las autoridades encargadas de declarar los bienes de interés cultural deben observar el procedimiento previsto en el artículo 89 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008. En caso contrario, las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el CPACA.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 16 de la Ley 397 de 1997. Frente a la procedencia de la acción de cumplimiento respecto de los bienes de uso público ver, entre otras, C.E., Sec. Quinta, Sent. 2016-00865, feb. 14/2017 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En otra oportunidad, el Consejo de Estado señaló: “Dentro de este contexto, considera la Sala que tiene razón el actor al deducir el deber imperativo e inobjetable que tiene la administración municipal de Pasto de contar con la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, para proceder con la intervención del centro histórico de la ciudad de Pasto, toda vez que, como quedó establecido en líneas anteriores, éste tiene la condición de bien de interés cultural, sin importar que los diferentes inmuebles que lo integran considerados individualmente no tengan tal condición, pues lo que debe tenerse en cuenta es el sector del centro histórico como un conjunto” C.E., Sec. Quinta, Sent. 2010-00493-01(ACU), jul. 28/2011 C.P. Susana Buitrago Valencia.